

376L0491

N° L 140/4

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

28. 5. 76

DIRECTIVA DEL CONSEJO**de 4 de mayo de 1976****relativa a un procedimiento comunitario de información y consulta de los precios del petróleo crudo y de los productos petrolíferos en la Comunidad**

(76/491/CEE)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 213,

Visto el proyecto de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo (1),

Visto el dictamen del Comité económico y social (2),

Considerando que el establecimiento de una política energética común forma parte de los objetivos que la Comunidad se ha propuesto y que corresponde a la Comisión proponer las medidas que deberán adoptarse a tal fin;

Considerando que el conocimiento de las condiciones del abastecimiento y del mercado constituye uno de los elementos fundamentales de dicha política común de la energía;

Considerando que la transparencia de los costes y de los precios de los productos petrolíferos es indispensable para el buen funcionamiento del mercado y, en particular, para la libre circulación de mercancías en la Comunidad;

Considerando que el Consejo, en el punto III del apartado 3 de su resolución de 13 de febrero de 1975, rela-

tiva a los medios que deberán aplicarse para alcanzar los objetivos de la política energética comunitaria fijados por el Consejo el 17 de diciembre de 1974 (3), aprobó el principio de una política de precios al consumo basada en la transparencia de los costes y de los precios de los hidrocarburos;

Considerando, por tanto, que es necesario establecer un procedimiento comunitario de información y consulta de los precios del petróleo crudo y de los productos petrolíferos;

Considerando que la realización de esta tarea requiere disponer, de forma regular, de determinadas informaciones relativas a los precios del petróleo crudo y de los principales productos petrolíferos, al menos en forma resumida a nivel de los Estados miembros;

Considerando que es conveniente que las informaciones relativas a los precios del petróleo crudo y de los principales productos petrolíferos procedan de las empresas petrolíferas, y que los Estados miembros designen, según criterios objetivos, a las personas y empresas que hayan de comunicarles tales informaciones;

Considerando que es conveniente examinar, a más tardar un año después del comienzo de la aplicación de la presente Directiva, si es necesario que los Estados miembros comuniquen a la Comisión los datos que las empresas les transmitan;

(1) DO n° C 28 de 9. 2. 1976, p. 9.

(2) DO n° C 50 de 4. 3. 1976, p. 2.

(3) DO n° C 153 de 9. 12. 1975, p. 6.

Considerando que se debe proceder, tomando como base las informaciones obtenidas a una comparación de la evolución de los costes y de los precios de los productos petrolíferos que se practican en la Comunidad;

Considerando que esta comparación, a fin de tener en cuenta las diferencias estructurales de los mercados, debe referirse a los niveles, tanto libres de derechos e impuestos como con derechos e impuestos incluidos, de los precios de los principales productos petrolíferos, así como a los ingresos obtenidos a la salida de la refinería;

Considerando que se conveniente proceder, tomando como base las informaciones obtenidas, a un análisis de la evolución, a nivel de cada Estado miembro y de la Comunidad, del valor medio por tonelada de petróleo crudo tratado, a la salida de la refinería;

Considerando que las informaciones reunidas y los resultados del examen efectuado por la Comisión deberán comunicarse a nivel comunitario a los Estados miembros y ser objeto de consultas entre éstos y la Comisión;

Considerando que las informaciones reunidas tienen carácter confidencial, y que los resultados del examen efectuado por la Comisión sólo podrán utilizarse para la información de los Estados miembros y para las consultas entre éstos y la Comisión;

Considerando que si la Comisión comprobare anomalías o incoherencias en las cifras que se le comuniquen, debería obtener los datos necesarios, en forma desglosada, suministrados por las empresas;

Considerando que la Comisión deberá precisar, en su caso, las modalidades de las comunicaciones que deberán efectuarse, tales como la forma y el contenido de las mismas,

HA ADOPTADO LA SIGUIENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

1. Los Estados-miembros comunicarán a la comisión, en los primeros cuarenta y cinco primeros días de cada trimestre, los informaciones obtenidas sobre la base de los datos que les comuniquen las empresas designadas de conformidad con el artículo 2. Estas informaciones, presentadas en la forma prevista en el artículo 3, comprenderán:

- a) para los principales tipos de petróleo crudo:
- los precios fob y/o caf por tipo de petróleo crudo de importación procedente de terceros países en el curso del trimestre precedente,

- los precios franco refinería o puerto de descarga para los principales tipos de petróleo crudo producido en la Comunidad que sean objeto de transacciones entre compañías diferentes o entre compañías de producción y filiales, y que se refinan en el Estado miembro interesado en el curso del trimestre precedente;

- b) para los principales tipos de productos petrolíferos:

- los precios fob y/o caf por tipo de producto petrolífero de importación procedente de terceros países y de Estados miembros de la Comunidad en el curso del trimestre precedente,
- los precios al consumo al comienzo del trimestre en curso para cada uno de los principales productos petrolíferos, tanto libres de derechos e impuestos como con derechos e impuestos incluidos,
- la estimación del ingreso medio bruto a la salida de las refinerías en el curso del trimestre precedente para cada uno de los principales productos petrolíferos comercializados en el mercado interior del Estado miembro considerando.

2. Los Estados miembros que tengan un régimen de precios máximos al consumo comunicarán también a la Comisión los precios máximos al consumo vigentes el primer día del trimestre en curso para cada uno de los principales productos petrolíferos, tanto libres de derechos e impuestos como con derechos e impuestos incluidos.

En el Anexo de la presente Directiva figuran la lista de los principales tipos de petróleo crudo importado de terceros países y la lista de los productos petrolíferos. Asimismo, en el Anexo de la presente Directiva figuran las definiciones sobre la naturaleza de las informaciones, las importaciones, el petróleo crudo producido en la Comunidad, los precios al consumo y la evaluación del ingreso medio bruto a la salida de las refinerías.

Artículo 2

1. Los Estados miembros adoptarán las disposiciones necesarias para que las empresas que desarrollen sus actividades dentro de su jurisdicción, pongan a su disposición los datos necesarios que les permitan cumplir las obligaciones que les corresponden con arreglo al artículo 1.

2. Los Estados miembros dirigirán a la Comisión, en los cuarenta y cinco primeros días de cada trimestre, una lista de las personas y empresas que comuniquen los datos a que se refiere el párrafo 1. La lista de dichas personas y empresas se establecerá de manera que comprenda una parte significativa de las operaciones efectuadas en sus territorios, a saber:

- en lo que se refiere a los precios de importación: 85 % al menos de las cantidades totales de petróleo crudo importado y, aproximadamente, 75 % para los productos petrolíferos importados;
- en lo que se refiere a los precios al consumo: 70 % del consumo interior del conjunto de productos petrolíferos.

Los Estados miembros incluirán en esta lista a todas las personas o empresas clasificadas por orden de importancia decreciente para cada tipo de las actividades mencionadas.

Artículo 3

1. Las informaciones que los Estados miembros estarán obligados a comunicar a la Comisión en aplicación del artículo 1 se obtendrán mediante la agregación de los datos que reciban de las empresas a que se refiere el apartado 2 del artículo 2. Las informaciones se presentarán de forma que proporcionen las indicaciones más representativas del mercado de petróleo de cada Estado miembro.

2. El Consejo, en el plazo máximo de un año a partir de la fecha prevista en el artículo 10 y a fin de tener un conocimiento más exacto de las condiciones del mercado del petróleo de la Comunidad, considerará si es conveniente que los Estados miembros comuniquen a la Comisión los datos que las empresas les transmitan.

Artículo 4

La Comisión, tomando como base las informaciones obtenidas en virtud del artículo 1, establecerá y comunicará cada trimestre a los Estados miembros, en particular:

- los datos resumidos sobre los precios del petróleo crudo y de los productos petrolíferos,
- la comparación de los niveles de precios de los productos petrolíferos en la Comunidad,
- la evolución, a nivel de cada Estado miembro y de la Comunidad, del valor medio a la salida de la refinería por tonelada de petróleo crudo tratado. La noción de valor medio a la salida de las refinerías por tonelada de petróleo crudo tratado se define en el Anexo de la presente Directiva.
- la comparación de la evolución de las condiciones de abastecimiento de petróleo crudo y productos petrolíferos, así como del valor medio a la salida de las refinerías por tonelada de petróleo crudo tratado.

Artículo 5

1. Los Estados miembros y la Comisión se consultarán cada trimestre, o a intervalos más breves, a instan-

cia de un Estado miembro o por iniciativa de la Comisión.

2. Estas consultas tratarán, en particular, de las comunicaciones de la Comisión a que se refiere el artículo 4. Después de estas consultas, la Comisión propondrá, en su caso, al Consejo, las medidas que sean necesarias.

Artículo 6

1. Las informaciones transmitidas en aplicación del apartado 1 del artículo 1, así como la lista prevista en el apartado 2 del artículo 2, tendrá carácter confidencial. No obstante, esta disposición no será obstáculo para la difusión de informaciones generales o de resúmenes presentados de forma tal que no se puedan reconstruir indicaciones individuales sobre las empresas, es decir, que incluyan al menos a tres empresas.

2. Las informaciones transmitidas a la Comisión de acuerdo con el artículo 1, así como las informaciones generales o resumidas obtenidas en aplicación del artículo 4, sólo podrán utilizarse para los fines del artículo 5.

3. Si la Comisión comprobare anomalías o incoherencias en las cifras que se le comuniquen, podrá solicitar a los Estados miembros que le permitan acceder a los datos desglosados adecuados suministrados por las empresas, así como a los procedimientos de cálculo o de evaluación en los que se basen las informaciones sin desglosar.

Artículo 7

La Comisión, dentro de los límites establecidos en la presente Directiva, adoptará las disposiciones de aplicación relativas al carácter confidencial, la forma, el contenido y cualquier otra característica de las comunicaciones previstas en el artículo 1.

Artículo 8

En caso de modificaciones importantes en las condiciones de abastecimiento, y con objeto de poder apreciar la situación del mercado, la Comisión podrá prever que las comunicaciones contempladas en los artículos 1 y 2 se efectúen en plazos o para periodos diferentes.

Artículo 9

La Comisión presentará al Consejo y a la Asamblea, para cada uno de los tres primeros años siguientes a la

fecha prevista en el artículo 10, un informe sobre los resultados de la aplicación de la presente Directiva.

Artículo 10

Los Estados miembros adoptarán las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para cumplir la presente Directiva a más tardar el 1 de enero de 1977.

Artículo 11

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 4 de mayo de 1976.

Por el Consejo
El Presidente
G. THORN

ANEXO

1. Lista de los principales tipos de petróleo crudo

a) *Importados de terceros países*

1. Arabian Light, 34°
2. Arabian Medium, 31°
3. Arabian Heavy and Khafji, 27°
4. Iranian Light, 34°
5. Iranian Heavy, 31°
6. Murban and Zakum, 39°
7. Irak — Basrah, 35°
8. Irak — Kirkuk, 36°
9. Kuwait, 31°
10. Libya, 40°
11. Algeria, 44°
12. Nigeria, 34°
13. Venezuelan Light, 34°
14. Venezuelan Medium, 26°
15. Venezuelan Heavy, 17°
16. Indonesia, 34°
17. Otros petróleos crudos

b) *Producidos en la Comunidad*

2. Lista de productos petrolíferos

a) *En lo que se refiere a los precios caf de los productos petrolíferos importados respectivamente de terceros países y de los Estados miembros de la Comunidad*

- | | |
|------------------------------|---|
| — Carburantes para vehículo: | — gasolina súper |
| | — gasolina normal |
| | — gasóleo |
| — Combustibles domésticos: | — gasóleo |
| | — fuel ligero |
| | — petróleo para quemar |
| — Combustibles industriales: | — fueloil pesado (con un contenido en azufre superior al 1 % e inferior al 3.5 %) |
| | — fueloil pesado (con un contenido en azufre inferior al 1 %) |

b) *En lo que se refiere a los precios efectivamente aplicados al consumo, y a los precios máximos*

- | | |
|---|------------------------|
| — Carburantes destinados a los transportes por carretera: | |
| — en la estación de servicio para: | — gasolina súper |
| | — gasolina normal |
| | — gasóleo |
| — Combustibles destinados a la calefacción doméstica: | |
| — para los pequeños consumidores: | — gasóleo |
| | — fuel ligero |
| | — petróleo para quemar |

- Combustibles industriales:
 - para entregas en el mercado al por mayor:
 - fueloil pesado (con un contenido en azufre entre el 1.5 % y el 3.5 %)
 - fueloil pesado (con un contenido en azufre no inferior al 1.5 %)
- c) *En lo que se refiere a los ingresos brutos a la salida de las refinerías*
 - Las gasolinas para vehículo:
 - gasolina súper
 - gasolina normal
 - El gasóleo carburante
 - Los combustibles destinados a la calefacción doméstica:
 - gasóleo
 - fuel ligero
 - petróleo para quemar
 - Los combustibles industriales:
 - los fuels residuales

3. Definiciones

a) *Naturaleza de las informaciones*

Las informaciones sin desglosar relativas a los precios que los Estados miembros comunicarán a la Comisión se establecerán de manera que suministren los indicadores más representativos de las condiciones de mercado en cada uno de los Estados miembros. Para tener en cuenta las diferencias que existan entre las empresas que operan en los diversos mercados, los precios se comunicarán en forma de gamas, indicando el nivel intermedio más representativo.

b) *Importaciones*

Se considerarán importaciones, con arreglo al párrafo 1 del artículo 1, todas las importaciones de petróleos crudos y de productos petrolíferos que entren en el territorio aduanero de la Comunidad, con fines distintos del tránsito o del tráfico de perfeccionamiento activo hacia terceros países, y que estén destinados a un Estado miembro y no se encuentren en tránsito hacia los otros Estados miembros.

c) *Petróleo crudo producido en la Comunidad*

Con arreglo a la letra a) del apartado 1 del artículo 1, se considerará petróleo crudo producido en la Comunidad todos los petróleos crudos producidos, refinados y comercializados en la Comunidad. Estos petróleos crudos podrán refinarse y comercializarse en Estados miembros distintos del Estado miembro productor.

d) *Precio al consumo*

- Con arreglo a la letra b) del apartado 1 del artículo 1, se considerará precio al consumo, para una empresa petrolífera determinada, la media más representativa de los precios de entrega que esta empresa aplique efectivamente a los consumidores de una categoría determinada.
- Con arreglo a la letra b) del apartado 1 del artículo 1, se considerarán precios al consumo, para un Estado miembro determinado, los niveles de precios más representativos de los precios de entrega efectivamente aplicados, en este Estado miembro, por el conjunto de las compañías a los consumidores de una categoría determinada.

e) *Estimación del ingreso medio bruto a la salida de las refinerías*

Con arreglo a la letra b) del apartado 1 del artículo 1, se considerará estimación del ingreso medio bruto a la salida de las refinerías, para un Estado miembro determinado, la estimación del ingreso medio obtenido a la salida del conjunto de las refinerías del Estado miembro considerado, para cada uno de los principales productos petrolíferos comercializados en el mercado

interior de este Estado miembro. Esta estimación del ingreso medio resulta de la suma, de forma ponderada, de los ingresos medios realizados a través de los diferentes canales de distribución después de la deducción de los costes correspondientes; comprende todas las ventas realizadas a la salida de las refinerías, a los revendedores o directamente a los consumidores.

f) *Precios máximos al consumo*

Con arreglo al apartado 2 del artículo 1, se considerarán precios máximos al consumo los precios máximos de venta, libres de derechos e impuestos o con derechos e impuestos incluidos, publicados o no, de un producto destinado a una categoría determinada de consumidores, fijados por los poderes públicos o resultantes de acuerdos entre los poderes públicos y las compañías.

g) *Valor medio a la salida de las refinerías por tonelada de petróleo crudo tratado*

Con arreglo al artículo 4, se considerará como valor medio a la salida de las refinerías por tonelada de petróleo crudo tratado, para un Estado miembro determinado, el ingreso global medio estimado a la salida de las refinerías para los productos petrolíferos extraídos a partir de una tonelada de petróleo crudo.